



## Auto No. C-136

Victoria, Caldas, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	<b>2021-00084-00</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	OSCAR FERNANDO GIRALDO BUITRAGO

### II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

**1. El control de legalidad:** En este proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga existencia jurídica y validez formal (presupuestos procesales) y tampoco se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

**2. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó a la demandada de manera personal, conforme a lo dispuesto en el art. 291 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

**3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto del pagaré se verifica que la persona natural demandada fue quien aceptó la orden de pagar las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos base del actual recaudo judicial a favor de la persona jurídica demandante.

**4. El título ejecutivo:** El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – <b>Pagaré No.459779007</b>
Valor:	\$40.000.000,00
Promitente u otorgante:	ANA ELVIA OCAMPO
Beneficiario:	JOSE DESIDERIO BARRERA LOPEZ

Fecha de vencimiento:	15 de marzo de 2019
-----------------------	---------------------

El pagaré cumple los requisitos generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C. Co. y así, los requisitos del art. 422 del CGP; pues provienen del deudor, constituye plena prueba contra el, y además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.<sup>1</sup>, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

**5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución:** Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

**6. Las agencias en derecho:** *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del C.G.P, concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### RESUELVE:

##### 1. ORDENAR:

**1.1.** Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**1.2.** El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**1.3.** A las partes que practiquen la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

**2. CONDENAR** a la demandada a pagar las costas del proceso. En consecuencia,

---

<sup>1</sup> Artículos según los cuales “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

**2.1.** FIJAR como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas, la suma de \$5.096.000,00 moneda corriente.

**2.2.** ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que efectúe la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



**Firmado Por:**

**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4b44725b32e1e8f09ac688ee718c9ddd4bfc13ce77222b570917d97d7  
3484d**

Documento generado en 01/03/2022 02:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**